



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-258
8 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00152-00

Solicitante: Pedro Indaburo Jiménez

Despacho: Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Mónica María Pérez Morales

Proceso: Proceso de alimentos- Exoneración

Radicado: 130013110002-1998-00722-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 2 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 10 de agosto del año en curso, el señor Pedro Indaburo Jiménez, remitió con copia a esta seccional, un memorial dirigido al Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, en el que solicita se emita sentencia o se convoque a audiencia virtual en el proceso de alimentos con radicado No. 1998-00722, al considerar que desde antes de la pandemia se encontraban cumplidos los presupuestos del caso; sin embargo, a la fecha ello no ha acontecido, a pesar de que en varias ocasiones su apoderada judicial ha presentado impulsos procesales para continuar con el trámite del proceso.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-183 de 18 de agosto de 2020, a requerir a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2ª de Familia del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones de la peticionaria, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 19 de agosto hogaño. Par el efecto se les otorgó el término de tres días.

3. Informe de verificación

Mediante correo proveniente del buzón electrónico del Juzgado 2º de Familia de Cartagena radicado el día 21 de agosto del corriente año, se rindió informe mediante el cual se manifestó que en el proceso de exoneración de cuota alimentaria de la referencia, se encontraba pendiente fijar fecha para la realización de audiencia inicial, la cual no pudo ser señalada con ocasión de la suspensión de términos judiciales, por lo que una vez fueron reanudados se requirió que el expediente estuviera digitalizado y luego se dictó auto de 20 de agosto de 2020, en el cual se fijó el día 28 de la misma calenda como fecha para su celebración.

4. Solicitud de explicaciones

El despacho ponente encontró mérito para dar apertura el trámite administrativo, atendiendo a que si bien se normalizó la situación de deficiencia, ello aconteció con ocasión del requerimiento efectuado, aunado a lo cual se echó de menos el informe rendido por la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



titular del despacho judicial encartado, por lo que se dictó auto CSJBOAVJ20-201 del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se solicitaron a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza Segunda de Familia de Cartagena, y al secretario de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso. Se otorgó para ello el término de 3 días, contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 28 de agosto hogaño.

Vencido el término para rendir las explicaciones solicitadas, los servidores judiciales guardaron silencio.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Indaburo Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y las explicaciones rendidas por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los*

Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El señor Pedro Indaburo Jiménez, remitió con copia a esta seccional, un memorial dirigido al Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, en el que solicita se emita sentencia o se convoque a audiencia virtual en el proceso de alimentos con radicado No. 1998-00722, al considerar que desde antes de la pandemia se encontraban cumplidos los presupuestos del caso; sin embargo, a la fecha ello no ha acontecido, a pesar de que en varias ocasiones su apoderada judicial ha presentado impulsos procesales para continuar con el trámite del proceso.

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-183 de 18 de agosto de 2020, a requerir a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2ª de Familia del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones de la peticionaria.

Mediante correo proveniente del buzón electrónico del Juzgado 2° de Familia de Cartagena radicado el día 21 de agosto del corriente año, se rindió informe mediante el cual se manifestó que en el proceso de exoneración de cuota alimentaria de la referencia se encontraba pendiente fijar fecha para la realización de audiencia inicial, la cual no pudo ser señalada con ocasión de la suspensión de términos judiciales, por lo que una vez fueron reanudados se requirió que el expediente estuviera digitalizado, para luego dictar auto del 20 de agosto de 2020 en el cual se fijó el día 28 de la misma calenda como fecha para su celebración.

Atendiendo a que la situación de deficiencia se normalizó con ocasión del requerimiento efectuado por el despacho ponente, se procedió a dar apertura al presente trámite, por lo que mediante auto CSJBOAVJ20-201 del 26 de agosto de 2020, se solicitaron a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza Segunda de Familia de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso, otorgando para ello el término de tres días, contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 28 de agosto hogaño. Vencido el término otorgado para tales efectos, los servidores judiciales guardaron silencio.

En este punto precisa la sala que, el objeto de la presente solicitud fue resuelta en oportunidad anterior a través de la Resolución CSJBOR20-240 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa 2020-00149, la cual fue

promovida por la apoderada judicial del aquí quejoso, doctora Delia Luz Pájaro Terán, bajo los mismos supuesto de hechos, consistentes en la presunta mora endilgada al Juzgado 2° de Familia de Cartagena para fijar fecha de audiencia dentro del proceso de marras, teniendo ambas solicitudes identidad de partes y causa.

En ese sentido, se tiene que en la aludida resolución esta Corporación dispuso el archivo del expediente por no avizorar circunstancias constitutivas de mora actual imputables a la funcionaria judicial, por lo que habiéndose resuelto petitum de la solicitud bajo análisis, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 19° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se dispondrá estarse a lo resuelto en la resolución CSJBOR20-240 del 31 de agosto de 2020, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite.

5. Conclusión

Dado que el objeto de la presente solicitud fue resuelta en oportunidad anterior, se ordenará estarse a lo resuelto en la Resolución CSJBOR20-240 del 31 de agosto de 2020 y en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en la Resolución CSJBOR20-240 del 31 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativo 2020-00149, por tener identidad de partes y causa, en aplicación del artículo 19° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el el señor Pedro Indaburo Jiménez, dentro del el proceso de alimentos con radicado No. 1998-00722 que cursa ante el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS